



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00129-00
DEMANDANTE : SISTECREDITO SAS Nit. 811007713-7
DEMANDADA : ANDRES MONTOYA GARCÍA CC. 1.026.155.939

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que correspondió por reparto proceso ejecutivo de mínima cuantía y que, verificado el estado de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada judicial, la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 691
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **SISTECREDITO SAS**, mediante apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Pagare N° 2270, con fecha de creación el día 31 de diciembre de 2016, por medio del cual la demandada se obliga a pagar a favor de la entidad demandante, la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 390.377)** por concepto de capital, la suma de **VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 29.963)**, por concepto de intereses remuneratorios, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título base de cobro judicial, es un título valor, que para poder cobrarse ejecutivamente debe anexarse su original, dada su característica de circulación, ahora bien, debido a la contingencia del COVID-19, se ha implementado el expediente electrónico, por lo que todos los procesos se están presentando de ésta manera, por lo tanto, no es posible anexar con la demanda el título original, sin embargo, deberá el demandante manifestar donde se encuentra el título valor que se pretende cobrar, además tenerlo en custodia y con el debido cuidado, para que en caso de que se requiera su exhibición o entrega a quien fuera procedente según la decisión final del respectivo

proceso, se pueda efectuar, además porque dada la ejecución judicial, el título valor base de cobro, no puede circular.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

En ese orden de ideas, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda presentada, otorgándole a la parte demandante, el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, que cumpla con el requisito antes señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, subsane la falencia señalada, so pena de su rechazo

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **YULIETH ANDREA BEJARANO**, identificada con CC N° 1.152.443.653 y portador de la Tarjeta Profesional N° 275.700, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: TENER como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante, a los estudiantes de derecho **SARA LONDOÑO CASTAÑO** y **JUAN PABLO SEPÚLVEDA VÉLEZ**, identificados con CC. No. 1.037.669.291 y 1.007.286.757 respectivamente, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 26, inciso f) del Decreto 196 de 1971; De conformidad a las facultades conferidas y bajo la absoluta responsabilidad de la abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f0c2e8b3d843bdb3fdc7ed75cb162b6d98ce882a4337da1f74ab2e1cb17bc48

Documento generado en 24/08/2020 03:55:05 p.m.



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO